

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 09-ago.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1395
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Héctor Fabio Gutiérrez Álvarez
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00274-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representado legalmente por el señor Nelson Eduardo Gutiérrez Gabiativa, dirigida contra el señor **HÉCTOR FABIO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**. Sería del caso proveer sobre el mandamiento ejecutivo de no ser por las falencias detectadas en el libelo incoatorio, como se pasa a explicar.

1.- Expresa en su escrito que, la parte demandada se constituyó en deudor mediante el pagaré N° **407410069714 -379362674281487** el 26 de enero de 2018 y con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2021.

No explica o refiere que, el pagaré respalda dos obligaciones según el tipo de producto, y por ende, no las discrimina, identificando y especificando cada una de ellas en su libelo.

Conforme con el análisis que se hace del documento base de recaudo, se especifican así: CRÉDITO CONSUMO, TC, indicado cual corresponde a cada una respecto de capital, intereses corrientes, de mora, y otros gastos; de ese contexto se evidencia que, los capitales plenos o insolutos [que no refiere], relacionados en la demanda no coincide con los valores por el cual fue diligenciado el pagaré.

2.- Sobre la obligación N° **407410069714** dice adeudar la suma de **\$ 28.266.669.00** por concepto de capital insoluto, desde el día **05 de mayo de 2021** y sus correspondientes intereses de plazo y de mora.

Sobre la obligación N° **379362674281487** dice adeudar la suma **\$ 28.266.669.00** por concepto de capital insoluto, desde el día **05 de mayo de 2021** y sus correspondientes intereses de plazo y de mora.

No obstante, asevera que, el plazo se encuentra vencido desde el **14 de octubre de 2020**, circunstancia que deberá aclarar.

Adicional a esto, no establece si respecto de todas las obligaciones incurrió en mora, o si fue desde la misma fecha, o solo respecto de una o alguna de ellas, circunstancia necesaria para establecer la exigibilidad de cada una de las obligaciones acumuladas o cobradas en el pagaré por un valor

integral.

3.- Si bien hace referencia a que el banco exige el pago total de las obligaciones, y las discrimina, identificando y especificando cada una de ellas en su libelo, apreciándose que el pagaré ampara dos obligaciones distinguidas con los números N° **407410069714 - 379362674281487**, según lo que puede establecerse, como se dijo en precedencia, estas obedecen a crédito de consumo y tarjeta de crédito.

Advierte que el capital por **crédito de consumo** asciende a la suma de \$11.002.911,65, y que el crédito por **Tarjeta de crédito** refiere su capital por la suma de \$28.266.669,00.

Pero no indica si esas cifras acumuladas para ser cobradas en el pagaré materia de recaudo incluyen otros valores diferentes al capital absoluto o insoluto adeudado, cuestión que deberá aclarar.

Todo lo cual se resumen en decir que, la demanda no cumple lo normado en el art. 709 numeral 1° del C. de Co., y el art. 422 y 431 del C.G.P., en lo que tiene que ver con sumas determinadas de dinero como requisito del título valor pagaré.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representado legalmente por el señor Nelson Eduardo Gutiérrez Gabiativa, dirigida contra el señor **HÉCTOR FABIO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **MARÍA ELENA VILLAFANE CHAPARRO**, con cédula de ciudadanía N° 66.709.057 y T.P. N° 88.266 para actuar como apoderada de la parte actora conforme al poder a ella conferido (art. 74 C.G.P)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

**Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82f213840aaf8e075ef9a9e3633a11540225ef30426a640673d7fa42ed89dd8

Documento generado en 11/08/2021 10:38:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**